

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 30 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez con tres memoriales obrantes en el expediente digital. Los 2 primeros allegados por la parte demandante, el 13 de noviembre hogaño a las 2:27 p.m. por medio de cual solicita se le remita el link del proceso, el segundo que data de 17 de noviembre del año que calenda, a las 9:16 a.m., mediante el cual aporta requerimiento efectuado a su poderdante y solicita información respecto al trámite a seguir y el último arrimado el 26 de noviembre del año que avanza, a las 3:19 p.m. a través del cual la abogada Gloria Odilia Usma Oviedo, aporta poder conferido por el demandante, renuncia de la abogada Nesle Roció Mora Acosta y constancia de la notificación personal, efectuada a la demandada. Sírvase proveer

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2020)

DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2019-00608-00

AUTO No. 1058

Conforme al informe secretarial que antecede, y en atención a los escritos allegados por el demandado, el primero de ellos que data de 13 de noviembre del año que avanza, a las 2:27 p.m., a través del cual solicita se le remita copia del proceso a su correo electrónico (Nral 09 Expediente Digital), petición que ya fue resuelta de manera oportuna, puesto que el mismo se le remitió el vínculo del asunto, tal y como se avizora en los numerales 10 a 12 del expediente digital; el segundo memorial a través del cual allega el requerimiento efectuado a su abogada Nesle Roció Mora Acosta y solicita se le informe el trámite a seguir, petición que se incorporara al expediente y a la cual el despacho no se referirá en atención a que el 26 de noviembre del año que avanza, a las 3:19 p.m. la abogada Gloria Odilia Usma Oviedo, aporta poder conferido por el demandado, renuncia de la abogada Nesle Roció Mora Acosta, la cual carece de firma y constancia de la notificación personal, efectuada a la demandada, las cuales se procede a decidir previas siguientes consideraciones.

Sea lo primero indicar, que de la revisión del proceso, se evidencia que mediante auto No 756 que data de 25 de septiembre hogaño, se ordenó requerir a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes, realice las actuaciones tendientes a efectuar la notificación de la demandada, conforme lo dispone el artículo 291 del C. G del P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto

Presidencial 806 de 4 de junio de 2020, so pena de aplicación de la figura de desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317 ajusten (Nral 2 Expediente Digital).

Acto seguido y en aras de continuar con el trámite del proceso, se remitió el vínculo del asunto y la copia del referido auto a los correos allegados por la apoderada de la parte demandante, los mismo que no fue posible entregar conforme se avizora en las constancias obrantes en los numerales 03 a 05, motivo por el cual se remitió dicha información al correo del demandado el día 6 de noviembre hogaño, aunado a ello se le puso de presente que se intentó en varias oportunidades remitir correo electrónico a su apoderada sin que ello fuera posible y se le informó que se intentó establecer comunicación con la abogada Nesle Roció Mora Acosta al abonado 3186436164, sin que ello fuera posible puesto que el celular aparece fuera de servicio, constancia que obra en el numeral 6 del expediente digital.

Posteriormente y como antes se dijo el demandado allegó el día 13 de noviembre 2020, correo solicitando se le remita copias del proceso, interrumpiendo así el término para desistimiento tácito, lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 2 literal c del artículo 317 del C. G del P.

Ahora bien continuando con la revisión de la petición allegada por la abogada Gloria Odilia Usma Oviedo, se observa que sin bien se aporta renuncia de poder y paz y salvo de la abogada Nesle Roció Mora Acosta, la misma carece de validez puesto que carece de firma, además dicha renuncia es remitida del correo electrónico de la actual apoderada y no del de la aludida.

Respecto al poder conferido por el señor Fabián Rendón a la abogada Usma Oviedo, se tendrá por válido por encontrarse acorde a lo establecido en el artículo 75 ibídem , además se entenderá por revocado el poder conferido a la abogada Nesle Roció Mora Acosta, conforme lo establecido en el artículo 76 ejusdem.

En lo atinente a la notificación personal remitida por correo certificado a la dirección física de la demandada, no es válida, en atención a que si bien se aportó constancia de envío de la misma no se aportó copia cotejada de los documentos enviados tales como demanda y a auto admisorio, así mismo omitió aportar a este estrado judicial constancia de entrega en la dirección correspondiente, la cual debe ser emitida por la empresa de servicio postal, conforme lo establece el numeral 3 inciso 4 del artículo 291 del C.G del P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Presidencial 806 de 4 de junio de 2020.

De otra parte en la comunicación remitida debe indicársele que la contestación de la demanda debe allegarse al correo institucional del despacho.

Ahora bien respecto a la dirección de Facebook aportada no es válida, en atención a que no existe certeza de que efectivamente dicha cuenta sea

propiedad de la demandada, lo cual se infiere de las conversaciones allegadas en las que tampoco se le da a conocer sobre la existencia del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º TENGASE por interrumpido desde el día 13 de noviembre el término concedido para desistimiento tácito lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 2 literal c del artículo 317 del C. G del P.

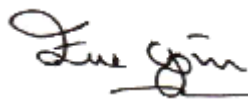
2º TÉNGASE por revocado el poder conferido a la Dra. Nesle Roció Mora Acosta conforme lo establecido en el artículo 76 ejusdem

3º RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Gloria Odilia Usma Oviedo, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.834.384 y portador de la T.P. No. 98.154 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder a ella conferido.

4º No tener por válida la notificaciones personal efectuada a la demandada, por correo certificado, ni la dirección de Facebook aportada, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

5º SE ORDENA a la parte demandante, efectuar en debida forma la notificación personal de la demanda Noralba Novoa Restrepo, atendiendo lo dispuesto en la presente providencia y lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE CALI**

La presente providencia se notifica en estado electrónico No 142 DE 01/12/2020

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P y el Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020

